

ESTATUTO DEL CONSORCIO DE CENTROS EDUCATIVOS CATOLICOS

CAPITULO PRIMERO

NOMBRE, FINES, DOMICILIO, DURACION

ARTICULO PRIMERO.- El nombre de la Asociación es **Consortio de Centros Educativos Católicos**, que es una Asociación sin fines de lucro, con personería jurídica propia de derecho privado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Asociación está constituida por centros y programas educativos confesionalmente católicos, que reconocen la autoridad y la orientación de la Jerarquía Eclesiástica y está estrechamente vinculada con los Organismos Eclesiales, particularmente los educativos mediante relaciones de consulta, de coordinación y de apoyo.

ARTICULO TERCERO.- Son fines de la Asociación:

- Inspirar en los centros educativos asociados, el ideal de la auténtica educación cristiana, animando en ellos a la presentación del mensaje evangélico y su proyección a favor de la justicia.
- Representar a sus centros ante las autoridades educativas y los organismos nacionales e internacionales afines.
- Promover y coordinar las acciones de interrelación y mutua ayuda de los centros educativos asociados en beneficio de la educación integral de sus educandos, de la familia y de la comunidad.
- Procurar la democratización de los centros educativos católicos, como medio de hacer efectivo el derecho de la Iglesia y de los padres de familia a dar el tipo de educación que estimen ser mejor.
- Buscar la promoción cristiana, técnica, y económica del personal que trabaja en los centros educacionales asociados y otros, mediante servicios cursos y congresos.
- Defender los derechos de sus centros asociados y de su personal.

ARTICULO CUARTO.- El domicilio de la Asociación es la ciudad de Lima, estableciéndose actualmente en General Suárez N° 287, Miraflores.

ARTICULO QUINTO.- La duración de la Asociación es indefinida siendo la fecha de inicio el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho en que se constituyó el Consorcio de Colegios de la Iglesia mediante escritura pública de dicha fecha.

ARTICULO SEXTO.- La Asociación es ajena a toda actividad de índole política - partidarista.

Sus miembros no podrán intervenir ni individual ni colectivamente en asuntos político - partidarista en nombre o representación de la Asociación.

ARTICULO SETIMO.- La Asociación podrá realizar, sin perjuicio de sus fines para los que se constituye, cualquier clase de actividad lícita permitida por la Ley y observando las normas legales pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ASOCIADOS CONDICIONES PARA LA ADMISION, RENUNCIA Y EXCLUSION DE ASOCIADOS

ARTICULO OCTAVO.- Son miembros de la Asociación:

- a) Las instituciones educativas de cualquier nivel o modalidad establecidas en el Perú, cuya dirección o gestión depende de la jerarquía eclesial católica u otras entidades religiosas católicas.
- b) Otras instituciones educativas que quieren orientar su acción en un sentido católico y que, para ello, aceptan la orientación pastoral de la jerarquía eclesial católica.

ARTICULO NOVENO.- Para pertenecer a la Asociación la institución educativa interesada deberá efectuar la petición de admisión al Consejo Regional correspondiente, comprometiéndose a observar el presente Estatuto. El Consejo Directivo Nacional, previo informe del Consejo Regional, en su caso, aceptará o rechazará la solicitud.

Para el caso de instituciones educativas establecidas en Lima o la Provincia Constitucional del Callao, la petición se efectuará al Consejo Directivo Nacional.

ARTICULO DECIMO.- La Institución educativa afiliada a la Asociación, es representada por su Propietario o Promotor, o representante de la entidad propietaria o promotora, o por el Director, o por un Delegado, debidamente acreditado ante la Asociación. La acreditación del Delegado se efectuará mediante comunicación suscrita por el Promotor o por el Director. En caso de instituciones laicas la acreditación la efectuará a través del Presidente del Consejo Regional correspondiente; y en el caso de Lima y Callao el Presidente del Consejo Directivo Nacional.

ARTICULO UNDECIMO.- Son obligaciones de los asociados:

- a).- Cumplir las normas impartidas por la Iglesia Católica para las instituciones educativas católicas.
- b).- Cooperar y contribuir para la realización de los fines de la Asociación.
- c).- Cumplir con el presente estatuto y con cualquier reglamento o decisión adoptada por los Órganos de Gobierno de la Asociación.
- d).- Concurrir a las asambleas y tomar parte en sus deliberaciones y votaciones, asumiendo las decisiones aprobadas.
- e).- Proporcionar la información que sea requerida por los Órganos de Gobierno de la Asociación.
- f).- Abonar la cuota anual y las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General.

ARTICULO DUODECIMO.- Son derechos de los asociados:

- a) Elegir y ser elegidos miembros de los Órganos de Gobierno de la Asociación.
- b) Proponer todo lo que, a su juicio, puede promover los fines de la Asociación.
- c) Pedir asambleas extraordinarias de conformidad con el presente Estatuto.
- d) Ser amparados en la defensa de sus justos intereses, de acuerdo a los fines de la Asociación.
- e) Recabar de la Asociación todos los servicios de representación, técnico-pedagógicos, administrativos, etc. que la Asociación pueda prestarle, conforme al espíritu de este Estatuto.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La condición de asociado somete a los asociados, de pleno derecho a este Estatuto y a las decisiones de los Órganos de Gobierno de la Asociación.

Se considera miembro activo de la Asociación a la institución educativa que esté al día con el pago de la cuota anual. Los miembros activos tienen derecho a todos los servicios de la Asociación y gozan de voz y del derecho de elegir y ser elegidos.

Quienes no estén al día en el pago de la cuota anual después del treinta de abril de cada año serán considerados miembros pasivos. Los miembros pasivos seguirán vinculados a la Asociación hasta un máximo de tres años, pasados los cuales se les considerará desafiados, si así lo determina la Asamblea General Nacional.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- La calidad de asociado se pierde por:

- a.- Disolución de la institución educativa,
- b.- Acuerdo de la Asamblea General Nacional;
- c.- Renuncia del asociado.
- d.- Por fallecimiento para el caso de las instituciones educativas promovidas por personas naturales.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- La Asamblea General Nacional podrá separar temporal o definitivamente a un asociado en los siguientes casos:

- a.- Cuando a juicio de la Asamblea General Nacional el asociado cause daño moral o material a la asociación o a sus integrantes.
- b.- Cuando el asociado haya variado sus fines con relación a los de la Asociación.
- c.- Cuando el asociado renuncie a su afiliación mediante carta notarial dirigida al Presidente del Consejo Regional o Consejo Directivo Nacional, según corresponda.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL NACIONAL Y REGIONAL Y DE LOS CONSEJOS REGIONALES.

REQUISITOS PARA LA MODIFICACION DEL ESTATUTO.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Son Órganos de Gobierno de la Asociación:

- a.- La Asamblea General Nacional
- b.- El Consejo Directivo Nacional;
- c.- Las Asambleas Regionales; y
- d.- Los Consejos Regionales.

ASAMBLEA GENERAL NACIONAL

ARTICULO DECIMO SETIMO.- La Asamblea General Nacional es el Órgano Supremo de la Asociación a nivel nacional y decide sobre todos los asuntos propios de su competencia. Sesiona, a convocatoria del Presidente del Consejo Directivo Nacional, en forma ordinaria, una vez cada año y en forma extraordinaria, cuando lo acuerde el Consejo Directivo Nacional o cuando lo solicite un tercio de los miembros de la Asamblea General Nacional.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- La Asamblea General Nacional está formada por:

- a.- El Consejo Directivo Nacional.
- b.- Los Presidentes de los Consejos Regionales; y
- c.- Un Delegado por cada uno de los Consejos Regionales.
- d.- Cuatro Delegados de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- La Asamblea General Nacional Ordinaria sesionará por lo menos una vez al año, en la ciudad de Lima o en la sede de los Consejos Regionales, en forma rotativa.

Para que se constituya la Asamblea General Nacional, en primera convocatoria, se necesita la concurrencia personal o por apoderado de asociados que representen más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. Se exceptúa lo establecido en el ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO del presente Estatuto.

ARTICULO VIGESIMO.- Los acuerdos de la Asamblea General Nacional se harán constar en acta extendida en un Libro legalizado de acuerdo a Ley.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- La Asamblea General Nacional tendrá a nivel nacional las atribuciones siguientes:

- a) Elegir cada tres años a las personas que deban componer el Consejo Directivo Nacional.
- b) Examinar, discutir, y aprobar la memoria anual, que debe presentar el Consejo Directivo Nacional.
- c) Examinar, discutir y aprobar los estados Económicos y balances anuales que debe presentar el Consejo Directivo Nacional.
- d) Discutir los demás asuntos que los Delegados tengan a bien proponer, así como lo establecido en los artículos décimo cuarto y décimo quinto de estos Estatutos.
- e) Modificar el presente Estatuto, excepto los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quincuagésimo quinto; para cuya modificación se necesita la aprobación de la Comisión Episcopal de Educación.
- f) Fijar la cuota anual de los Asociados, así como determinar una cuota excepcional en caso de necesidad.
- g) Crear filiales regionales y modificar y/o disolver las existentes.
- h) Disponer la realización de auditorias al Consejo Directivo Nacional y/o a los Consejos Directivos Regionales.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Para la validez de lo especificado en los incisos a) y e) del artículo anterior, se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO .- Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao al no contar con un Consejo Regional propio y al ser asumidas estas funciones por el Consejo Directivo Nacional, son representadas en la Asamblea General Nacional por cuatro (4) miembros elegidos por tres (3) años en una reunión pública de asociados, del Sector de Lima Metropolitana y el Callao, especialmente convocados para el efecto, con una anticipación no menor de un mes a la fecha determinada para la elección del Consejo Directivo Nacional.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- La Asamblea General Nacional será convocada por el Presidente del Consejo Directivo Nacional. La convocatoria contendrá la hora, lugar y asuntos que trate. La convocatoria podrá efectuarse mediante publicación, de una vez, en el diario oficial El Peruano o cualquier otro de los de mayor circulación nacional, con una anticipación no menor de quince días calendarios, cuando se trata de asambleas ordinarias y no menor de diez días calendarios, cuando se trata de asambleas extraordinarias.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Podrá celebrarse Asamblea General Nacional sin necesidad de convocatoria o aviso previo siempre que todos sus integrantes estén presentes o representados y dejen constancia en el Libro de Actas de su consentimiento unánime a la celebración de la Asamblea y a tratar los asuntos que se hayan propuesto.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Los asociados podrán hacerse representar en las Asambleas Generales Nacionales, con un integrante del Consejo Directivo Nacional, o en su caso, por el Presidente del Consejo Directivo Regional, mediante comunicación simple, fax o cualquier otro medio escrito de comunicación, debidamente suscrito, dirigida al Presidente del Consejo Directivo Nacional. La representación se efectúa específicamente para cada Asamblea General Nacional, con excepción de lo establecido en el ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO de este Estatuto, para la que se requiere asistencia personal.

DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO VIGESIMO SETIMO.- El Consejo Directivo Nacional es el órgano ejecutivo y de gobierno de la Asociación y está constituido por un Presidente, dos Vice-Presidentes, Secretario General y Pro-Secretario, Secretario de Economía y Pro-Secretario de Economía y cuatro Vocales.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Los integrantes del Consejo Directivo Nacional son elegidos por tres años por la Asamblea General Nacional, entre los Promotores o Directores de las instituciones educativas, miembros de la Asociación en situación de activos. No podrán ser reelegidos para el mismo cargo más de una vez en período inmediato.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- La elección de los integrantes del Consejo Directivo Nacional se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El Consejo Directivo Nacional, fijará la fecha de las elecciones y la pondrá en conocimiento de los Consejos Regionales, y miembros de la Asociación.
- b) Con una anticipación no menor de un mes anterior a las elecciones el Consejo Directivo Nacional designará un Comité Electoral integrado por no menos de cuatro Directores o Promotores de Instituciones Educativas afiliadas al Consorcio. Entre ellos se designará al Presidente, al Vice-Presidente y a los dos Vocales del Comité Electoral.
- c) El Comité Electoral formulará y propondrá para su aprobación al Consejo Directivo Nacional el proyecto de Reglamento de Elecciones. Este Reglamento será aprobado por el Consejo Directivo Nacional, con la opinión de los Consejos Regionales. Una vez aprobado dicho Reglamento será puesto en conocimiento de las instituciones educativas asociadas, por intermedio del Consejo Directivo Nacional y los Consejos Regionales. Los Consejos Regionales emitirán la opinión solicitada por el Consejo Directivo Nacional en el plazo de diez días calendarios, a partir de la fecha en que se le requiera dicha opinión.
- d) Las elecciones se realizarán en votación secreta directa por el sistema de listas .

e) Quedará elegida la lista que en la primera o en la segunda votación alcance la mitad más uno de los votos, o en la tercera mayoría simple. En caso de presentarse una sola lista ésta será proclamada por el Comité Electoral, el día determinado para el acto electoral.

Los integrantes del Comité Electoral no podrán postular a cargos directivos del Consorcio sean estos Regionales o Nacionales.

La elección de los integrantes de los Consejos Regionales se efectuará de acuerdo al procedimiento establecido en el presente artículo, adecuado al nivel regional; salvo que el Consejo Directivo Nacional disponga normas específicas, en uso de la facultad establecida en el inciso a) del ARTÍCULO TRIGESIMO de este Estatuto.

ARTICULO TRIGESIMO.- El Consejo Directivo Nacional tendrá, a nivel nacional, las atribuciones siguientes:

a) Ejercer la autoridad directiva y ejecutiva de la Asociación, teniendo para el efecto plenos poderes para adoptar decisiones y celebrar toda clase de actos, sin restricción alguna, en representación de la Asociación.

b) Nombrar un Secretario Ejecutivo remunerado que se haga cargo de la Oficina Nacional de la Asociación. Este cargo es de dirección y confianza.

c) Tener a su cargo la administración general de la Asociación cumpliendo y haciendo cumplir el Estatuto y los acuerdos de sus Órganos de Gobierno.

d) Representar a la Asociación ante toda clase de autoridades sean religiosas, políticas, administrativas, municipales, civiles, judiciales y cualquier otra, con las facultades generales y las facultades especiales señaladas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, que literalmente son para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal de la Asociación.

e) Cobrar y depositar libramientos en cuentas corrientes de la Asociación, abrir, transferir y cerrar cuentas corrientes a plazo o de ahorros, efectuando depósitos o retiros de ellas. Tratándose de cuentas corrientes podrá girar, sobregirar, endosar, cobrar, protestar cheques y letras; girar y/o emitir, aceptar, reaceptar, endosar, avalar, descontar, cobrar, dar en cobranza o garantía y negociar letras, vales, pagarés, cheques, giros, certificados, warrants, conocimientos de embarque y cualquier otro título o documento que por ley tenga carácter de título valor; celebrar contrato de mutuo, de crédito en cuenta corriente documentarios, advance, account, otorgando garantías reales sobre bienes muebles, vehículos o inmuebles, específicamente prendas, hipotecas, suscribiendo la documentación suficiente; otorgar y/o solicitar créditos, avales o fianzas a favor de la Asociación o de terceros, respaldándolas o no con bienes muebles o inmuebles; comprar o vender los bienes de la Asociación sean muebles, vehículos o inmuebles.

f) Organizar el régimen interno, supervisar y controlar el desarrollo de las actividades operativas, aprobar los gastos de administración, expedir la correspondencia, cuidar que la contabilidad esté al día.

g) Intervenir en los actos y contratos que celebre la Asociación, inherentes a su objeto social.

h) Autorizar la compra, alquiler, arriendo o uso de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación, así como la contratación de obras y prestación de servicios.

i) Adquirir y transferir bajo cualquier título, comprar, vender, arrendar, donar, adjudicar y gravar los bienes de la Asociación sean muebles o inmuebles, suscribiendo los respectivos documentos, sean privados o públicos y en general celebrar toda clase de contratos vinculados con su objeto social.

j) Nombrar las comisiones AD-HOC que juzgue convenientes.

k) Editar boletines, la revista de la Asociación o cualquier otra publicación que estime conveniente.

l) Llevar el registro o fichero general de la Asociación.

m) Designar delegados a reuniones y Congresos a nivel nacional e internacional.

n) Nombrar apoderados otorgándoles facultades, tanto generales como especiales para que actúen en representación de la Asociación.

ñ) Sustituir los poderes en todo o en parte, o reasumirlos cuantas veces considere necesario.

o) Designar cargos o funciones a los miembros del Consejo Directivo Nacional.

p) Acordar la convocatoria de Asambleas Generales Nacionales a través de su Presidente.

q) Dictar y aprobar reglamentos internos, reglamentos de elecciones aplicables a la asociación a nivel nacional y regional, así como normas de aplicación obligatoria en los Consejos Regionales.

r) Presentar a la Asamblea General los balances y estados de cuentas y disponer las auditorias acordadas por la Asamblea General.

s) Aprobar el presupuesto anual del Consorcio.

t) Contratar y remover al personal de la sede central del Consorcio fijando sus remuneraciones y determinando su jerarquía.

u) Acordar y verificar operaciones de crédito activo y pasivo que estime conveniente.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- Las atribuciones a que se contrae el artículo precedente son otorgadas en la forma más amplia, teniendo carácter explicativo y no limitativo; así el propósito es conceder a los mandatarios de la Asociación todas las facultades que sean necesarias para que puedan actuar en los actos y contratos en que intervengan.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- El Consejo Directivo Nacional esta facultado para crear Comisiones encargadas de actividades especiales, económicas, pedagógicas, catequéticas, magisteriales, fiscalizadoras, etc.

Igualmente se encuentra facultado para reglamentar las acciones de los Consejos Regionales, dictando normas específicas para la renovación de sus cargos directivos.

Así mismo, está facultado para promover la creación de Instituciones de apoyo y colaboración, acordes con los fines de la Asociación, debiendo dar cuenta a la Asamblea General Nacional.

Los Órganos de Gobierno de las instituciones u organismos que hayan sido creadas, o que se creen con el auspicio o patrocinio de la Asociación, se integrarán con uno o más miembros del Consejo Directivo Nacional.

La creación de nuevos servicios, asesorías, comisiones, etc., serán establecidas con acuerdo del Consejo Directivo Nacional y se informará a la Asamblea General Nacional.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez cada mes y cuantas veces lo convoque su Presidente, por iniciativa propia o a petición por escrito de cualquiera de sus miembros.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- Para que el Consejo Directivo pueda sesionar se requerirá la asistencia de cuando menos siete de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los presentes y representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- Los acuerdos del Consejo Directivo constarán en un libro de actas, el mismo que será firmado por todos los directores asistentes.

DEL PRESIDENTE, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- El Presidente del Consejo Directivo Nacional es el representante legal de la asociación.

Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Vigilar el fiel cumplimiento de este Estatuto, Reglamentos Internos, acuerdos de la Asamblea General y del propio Consejo Directivo.
- b) Convocar y presidir las Asambleas Generales y las sesiones del Consejo Directivo.
- c) Resolver provisionalmente las cuestiones de carácter urgente, dando cuenta al Consejo Directivo.
- d) Firmar junto con el Secretario General las actas de Asambleas Generales; y con el Secretario de Economía, los contratos en general, económicos, financieros, de servicios, de obra y demás incluso las minutas y escrituras públicas que se otorguen.
- e) Firmar junto con el Secretario de Economía, la apertura, traslado y cierre de cuentas bancarias, girar endosar y cobrar cheques sobre las cuentas bancarias acreedoras de la Asociación o en sobregiro; trasladar fondos; girar aceptar, reaceptar, descontar, cancelar, revocar, avalar, letras de cambio, pagarés, vales y todo y cualquier documento inherente a la actividad económica de la Asociación.
- f) Dar el visto bueno a todos los balances.
- g) Formular con el Secretario de Economía el presupuesto anual de la Asociación.
- h) Redactar la memoria de la Asociación.

DE LOS VICE- PRESIDENTES

ARTICULO TRIGESIMO SETIMO.- El Primer y Segundo Vice-Presidentes reemplazarán al Presidente en caso de ausencia o impedimento de este y tendrán sus mismos deberes y atribuciones. Se presumirá la ausencia y/o impedimento del Presidente con el ejercicio de los deberes y atribuciones del mismo por el Primer Vice-Presidente; y se presume la ausencia y/o impedimento del Presidente y del Primer Vice-Presidente con el ejercicio de los deberes y atribuciones de los mismos por el Segundo Vice-Presidente.

Los Vice-Presidentes, presidirán las Comisiones que se establezcan para el mejor funcionamiento de la Institución

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- Son deberes y atribuciones del Secretario General:

- a) Mantener al día el libro de Registro de Asociados.
- b) Llevar los libros de actas de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Directivo y firmar las actas respectivas.
- c) Llevar el control de asistencia a las sesiones que se refiere el inciso anterior.
- d) Organizar el archivo de los documentos de la Asociación.
- e) Preparar la agenda para las reuniones de la Asamblea General y Consejo Directivo.
- f) Insertar los avisos y cursar las esquelas para las convocatorias de Asambleas Generales y Consejo Directivo.
- g) Firmar los documentos señalados en este Estatuto y demás reglamentos.
- h) Realizar las demás funciones inherentes al cargo.

DEL PRO SECRETARIO

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.- El Pro-Secretario tiene los mismos deberes y atribuciones del Secretario, precisados en el artículo precedente, por ausencia o impedimento del Secretario.

DEL SECRETARIO DE ECONOMIA

ARTICULO CUADRAGESIMO.- Son deberes y atribuciones del Secretario de Economía:

- a) Verificar la contabilidad y las cuentas de la Asociación y proponer las mejoras en los correspondientes sistemas contables.
- b) Llevar al día el inventario valorizado y el registro de bienes de la Asociación.
- c) Suscribir los documentos señalados en este Estatuto y demás reglamentos.
- d) Formular con el Presidente el presupuesto anual de la Asociación.
- e) Formular los informes que le solicite la Asamblea General o el Consejo Directivo.
- f) Firmar junto con el Presidente de la Asociación, o con el Vice Presidente, en caso de ausencia y/o impedimento del Presidente, o con quien o quienes designe el Consejo Directivo, la apertura traslado y cierre de cuentas bancarias, girar, endosar, y cobrar cheques sobre las cuentas bancarias acreedoras de la Asociación o en sobregiro, trasladar fondos; girar, aceptar, reaceptar descontar, cancelar, revocar, avalar, letras de cambio, pagarés, vales y todo y cualquier documento inherente a la actividad económica de la Asociación.
- g) Ejercer las demás funciones inherentes al cargo.

DEL PRO SECRETARIO DE ECONOMIA

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO .- El Pro-Secretario de Economía, colabora con el Secretario de Economía en el mejor cumplimiento de sus obligaciones, manteniéndose permanentemente informado de las actividades que de ella se derive. Tiene los mismos deberes y atribuciones del Secretario de Economía precisados en el artículo anterior, por ausencia o impedimento del Secretario de Economía.

DE LAS VOCALIAS

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Son funciones de los Vocales:

- a) Vigilar la observancia del Estatuto y demás disposiciones que rigen en el Consorcio.
- b) Recibir y transmitir a la Consejo Directivo, las quejas, observaciones y sugerencias formuladas por los socios.
- c) Presidir las Comisiones que establezca el Consejo Directivo

ASAMBLEAS REGIONALES

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO.- La Asamblea Regional es el Órgano supremo de la Asociación a nivel Regional sesionará en forma ordinaria una vez cada año y extraordinaria cuando lo solicite el Consejo Regional o un tercio de los miembros de la Asamblea Regional.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.- La Asamblea Regional la constituyen los representantes de los centros y programas educativos asociados de la Región. El Promotor o Director podrá ser representado ante la Asamblea por un Delegado debidamente acreditado por documento expedido por el Promotor o Director.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.- La Asamblea Regional Ordinaria tendrá a nivel regional las atribuciones mencionadas en el ARTICULO VIGESIMO PRIMERO, incisos a), b), c) y d) del presente Estatuto, en lo que le sea aplicable y no se oponga a las atribuciones otorgadas a la Asamblea General Nacional y al Consejo Directivo Nacional, en especial las referidas en los Artículos VIGESIMO NOVENO, TRIGESIMO Y TRIGESIMO SEGUNDO del presente Estatuto.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.- A la Asamblea Regional Extraordinaria corresponde el estudio y resolución de cualquier asunto que haya sido objeto de la convocatoria.

DE LOS CONSEJOS REGIONALES

ARTICULO CUADRAGESIMO SETIMO.- El Consejo Regional es el órgano ejecutivo del Consorcio a nivel Regional. Cada Consejo Regional esta constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Secretario de Economía y tres Vocales. Esta conformación podrá ser variada por el Consejo Directivo Nacional mediante normas reglamentarias, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del ARTICULO TRIGESIMO y en los ARTICULOS TRIGESIMO PRIMERO Y TRIGESIMO SEGUNDO del presente Estatuto.

Los miembros del Consejo Regional representarán en lo posible a las instituciones educativas en sus diversos tipos, niveles y modalidades. Uno de estos miembros será elegido por el Consejo Regional como Delegado ante la Asamblea Nacional para los efectos del ARTICULO DECIMO OCTAVO del presente Estatuto.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO.- El Consejo Regional será elegido por la respectiva Asamblea General Regional, observando el procedimiento establecido en el ARTICULO VIGESIMO NOVENO de éste Estatuto, o que el que específicamente disponga el Consejo Directivo Nacional.

El ejercicio de los cargos de los Consejos Directivos Regionales será de tres años. Pueden ser reelegidos en forma inmediata una sola vez para el mismo cargo.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.- Para la elección del Consejo Regional bastará la mayoría simple de votos. La nómina del Consejo Regional deberá ser comunicada al Consejo Directivo Nacional, a la Autoridad Eclesiástica y a las Autoridades del Sector Educación.

ARTICULO QUINCAGESIMO.- El Consejo Regional sesionará, por lo menos una vez al año. Será convocada por su Presidente o quien haga sus veces y sesionará con un quórum mínimo, de la mitad de sus miembros. En casos extraordinarios será convocada cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Para que el Consejo Directivo pueda sesionar se requerirá la asistencia de cuando menos cuatro de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los presentes y representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Los acuerdos del Consejo Directivo constarán en un libro de actas, el mismo que será firmado por todos los directores asistentes.

ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO.- El Consejo Directivo Nacional deberá ser informado en todos los casos en que se produzcan vacantes en los Consejos Regionales. Producida una vacante o más, el Consejo Directivo Nacional dará normas reglamentarias específicas para cubrirlas.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO.- Los Consejos Regionales tienen todos los poderes especiales y generales que requiera la dirección y representación de la asociación a nivel regional, excepción hecha de aquellos actos que han sido reservados expresamente a la Asamblea General Nacional por este Estatuto. Por lo tanto, y sin que ésta enumeración sea limitativa sino meramente indicativa, el Consejo Directivo de cada Consejo Regional tendrá a nivel regional las atribuciones enumeradas en los incisos a) hasta j), del ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO de este Estatuto, en cuanto les sean aplicables.

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO.- El Presidente del Consejo Regional es el representante legal de la asociación a nivel regional.

Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Vigilar el fiel cumplimiento de este Estatuto, los acuerdos de la Asamblea Regional y del propio Consejo Regional.
- b) Convocar y presidir las Asambleas Regionales y las sesiones del Consejo Regional.
- c) Resolver provisionalmente las cuestiones de carácter urgente, dando cuenta al Consejo Regional.
- d) Firmar junto con el Secretario General las actas de Asambleas Regionales; y con el Secretario de Economía, los contratos en general, económicos, financieros, de servicios, de obra y demás incluso las minutas y escrituras públicas que se otorguen.
- e) Firmar junto con el Secretario de Economía, la apertura, traslado y cierre de cuentas bancarias, girar endosar y cobrar cheques sobre las cuentas bancarias acreedoras de la Asociación o en sobregiro; trasladar fondos; girar aceptar, reaceptar, descontar, cancelar, revocar, avalar, letras de cambio, pagarés, vales y todo y cualquier documento inherente a la actividad económica de la Asociación.
- f) Dar el visto bueno a los balances.
- g) Formular con el Secretario de Economía el presupuesto anual de la Asociación.
- h) Redactar la memoria de la Asociación.

DEL VICE- PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL

ARTICULO QUINCAGESIMO CUARTO.- El Vice-Presidente reemplaza al Presidente en caso de ausencia o impedimento y tendrá sus mismos deberes y atribuciones. Se presumirá la ausencia y/o impedimento del Presidente con el ejercicio de los deberes y atribuciones del mismo por el Primer Vice-Presidente.

El Vice-Presidente, presidirán las Comisiones que se establezcan para el mejor funcionamiento de la Institución

DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO REGIONAL

ARTICULO QUINCAGESIMO QUINTO.- Son deberes y atribuciones del Secretario General:

- a) Mantener al día el libro de registro de asociados a nivel Regional.
- b) Llevar los libros de actas de las sesiones de la Asamblea Regional y del Consejo Regional y firmar las actas respectivas conjuntamente con el Presidente.
- c) Llevar el control de asistencia a las sesiones que se refiere el inciso anterior.
- d) Organizar el archivo de los documentos de la Asociación.
- e) Preparar la agenda para las reuniones de la Asamblea Regional y Consejo Regional.
- f) Insertar los avisos y cursar las esquelas para las convocatorias de Asambleas Generales y Consejo Regional.
- g) Firmar los documentos señalados en este Estatuto y demás reglamentos.
- h) Realizar las demás funciones inherentes al cargo.

DEL PRO SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEXTO.- El Pro-Secretario tiene los mismos deberes y atribuciones del Secretario, precisados en el artículo precedente, por ausencia o impedimento del Secretario.

DEL SECRETARIO DE ECONOMIA DEL CONSEJO REGIONAL

ARTICULO QUINCUAGESIMO SETIMO.- Son deberes y atribuciones del Secretario de Economía:

- a) Verificar personalmente o con la ayuda de un auditor la contabilidad y las cuentas de la Asociación y proponer las mejoras en los correspondientes sistemas contables.
- b) Llevar al día el inventario valorizado y el registro de bienes de la asociación.
- c) Suscribir los documentos señalados en este Estatuto y demás reglamentos.
- d) Formular con el Presidente el presupuesto anual de la Asociación.
- e) Rendir los informes que le solicite la Asamblea Regional o el Consejo Regional
- f) Firmar junto con el Presidente o con el Vicepresidente, en caso de ausencia y/o impedimento del Presidente la apertura traslado y cierre de cuentas bancarias, girar, endosar, y cobrar cheques sobre las cuentas bancarias acreedoras de la Asociación o en sobregiro, trasladar fondos; girar, aceptar, reaceptar descontar, cancelar, revocar, avalar, letras de cambio, pagarés, vales y todo y cualquier documento inherente a la actividad económica de la Asociación.
- g) Ejercer las demás funciones inherentes al cargo.

DE LOS VOCALES DEL CONSEJO REGIONAL

ARTICULO QUINCUAGESIMO OCTAVO.- Son funciones de los Vocales:

- a) Vigilar la observancia del Estatuto y demás disposiciones que rigen en el Consorcio.
- b) Recibir y transmitir al Consejo Regional, las quejas, observaciones y sugerencias formuladas por los socios.
- c) Presidir las Comisiones que establezca el Consejo Regional

ARTICULO QUINCUAGESIMO NOVENO.- El Consejo Regional esta facultado para crear Comisiones encargadas de actividades especiales, económicas, pedagógicas, catequéticas, magisteriales, fiscalizadoras, etc.

DEL PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO SOCIAL

ARTICULO SEXAGESIMO.- El patrimonio de la Asociación que no podrá distribuirse directa o indirectamente entre sus asociados, está constituido por:

- a.- Las cuotas de sus asociados.
- b.- Las donaciones, legados y subsidios que se le otorgue.
- c.- Los ingresos que se recaude por los distintos servicios que preste.
- d.- Los ingresos obtenidos por las actividades que realice.
- e.- Los bienes muebles o inmuebles que adquiera, a título gratuito u oneroso, para el cumplimiento de sus fines, así como las rentas que éstos produzcan.

ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO.- Todo lo que comprometa la traslación de dominio del patrimonio inmobiliario de la Asociación debe ser previamente autorizado por la Asamblea General Nacional.

ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO.- Las instituciones educativas particulares asociadas, abonarán al Consejo Directivo Nacional una cuota anual equivalente al dos y medio (2.5%) por ciento de su ingreso mensual por concepto de pensiones.

Las Instituciones educativas estatales dirigidas y administradas por convenio con Organizaciones de la Iglesia Católica, las instituciones educativas gratuitas, de acción conjunta Iglesia- Estado, y los complejos escolares misionales, abonarán una cuota equivalente a un milésimo del sueldo mínimo vital, vigente a la fecha, por alumno.

Estas cuotas podrán modificarse de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO VIGESIMO PRIMERO, inciso f) de este Estatuto.

Las Instituciones educativas que no puedan cancelar la cuota anual solicitarán al Consejo Regional o Nacional, según corresponda, la exoneración parcial o temporal, no perdiendo su condición de miembros activos.

El pago atrasado de la cuota se efectuará de acuerdo a la pensión o sueldo mínimo vital reajustados a la fecha de su pago, recuperándose, así la condición de socio activo.

ARTICULO SEXAGESIMO TERCERO.- Cada Consejo Regional transferirá al Consejo Directivo Nacional el cincuenta por ciento del monto obtenido por concepto de aportación de los miembros de la correspondiente filial del Consorcio. El Consejo Directivo Nacional podrá modificar esta proporción cuando lo estime conveniente, por causa grave debidamente sustentada por el Consejo Regional respectivo.

ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO.- El Fondo Nacional se aplicará:

A gastos generales de Administración, Secretaría y Servicios Legales, Técnicos, Pedagógicos, Administrativos, etc. del Consejo Directivo Nacional.

A pagar las cuotas asignadas al Consorcio por los organismos nacionales e internacionales a que esté afiliada.

c) A sufragar los gastos de los congresos de la CIEC y de los otros congresos o reuniones a juicio del Consejo Directivo Nacional, a los que tengan que asistir oficialmente el Consorcio.

A la impresión del boletín, o de una revista del Consorcio.

Extraordinariamente, a otros gastos que considere oportuno el Consejo Directivo Nacional.

ARTICULO SEXAGESIMO QUINTO.- El Fondo Regional se aplicará a gastos generales de Administración y Secretaría de la Oficina Regional respectiva y a sufragar los gastos de viaje de los Delegados Regionales a la Asamblea Nacional y a otros que crea oportuno el Consejo Regional.

CAPITULO QUINTO

DE LOS LIBROS DE LA ASOCIACION

ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO.- La Asociación llevará los siguientes libros debidamente legalizados:

Registro de Asociados

Actas de Asambleas General Nacional

Actas de Consejo Directivo Nacional

Cada Sede Regional deberá llevar los siguientes libros:

- Actas de Asambleas Regional

- Actas del Consejo Regional.

Para los libros de la Asociación rigen las normas contenidas en el ARTICULO VIGÉSIMO del presente Estatuto.

CAPITULO SEXTO

DE LA DISOLUCION

NORMAS PARA LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA ASOCIACION Y LAS RELATIVAS AL DESTINO FINAL DE SUS BIENES

ARTICULO SEXAGESIMO SETIMO.- Si la Asociación se disolviera, los bienes se dedicaran a los fines que la Comisión Episcopal de Educación señale, de acuerdo con los Obispos de las Diócesis interesadas .

ARTICULO SEXAGESIMO OCTAVO.- La Asociación se disuelve de pleno derecho cuando no puede funcionar de acuerdo con el presente Estatuto.

ARTICULO SEXAGESIMO NOVENO.- La Asociación se disolverá por decisión de la Asamblea General Nacional convocada expresamente para este efecto.

La disolución de la Asociación será ejecutada por una Comisión Liquidadora, cuyos integrantes serán designados por la Asamblea General Nacional. Los liquidadores gozarán de las atribuciones y facultades para liquidar la Asociación y las que específicamente le otorgue la Asamblea General, siendo personalmente responsables de sus actos.

ARTICULO SEPTUAGESIMO.- Concluida la liquidación, la Comisión Liquidadora convocará a Asamblea General Nacional, que aprobará las cuentas de las operaciones de liquidación. El patrimonio resultante de conformidad a lo establecido en el ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO del presente Estatuto, se destinará a los fines de la enseñanza que la Comisión Episcopal de Educación señale, de acuerdo con los Obispos de las Diócesis interesadas.

CAPITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En el caso que el Presidente del Consorcio fuera elegido o designado para desempeñar la Presidencia de la CIEC, podrá ser reelegido para un tercer período de tres años.

SEGUNDA.- En lo demás, que no se expresa en este Estatuto, se aplicará la normatividad contenida en el Código Civil para las Asociaciones Civiles.

TERCERA.- Cualquier desacuerdo que pudiera ocurrir con motivo de la aplicación o interpretación del presente estatuto, será resuelto por la Asamblea General Nacional.

Finalmente, la Asamblea autorizó al Reverendo Padre Jorge Luis Ramón Roos Pacora, para que suscriba la minuta y escritura pública que origine la modificación del Estatuto a que se contrae la presente acta.

Siendo las veinte horas y diez minutos del día de la fecha, se dio por concluida la reunión, firmando el acta todos los concurrentes en señal de conformidad.

**Estatutos del Consorcio de Centros
Educativos Católicos elevado a
escritura pública el 18 de agosto de
2000 e inscrito en el asiento A0001
de la partida 02462443 del Registro
de Personas Jurídicas de la Oficina
Registral de Lima y Callao**